



310.53
Exp No. 068 de abril 11 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1045

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el Subintendente SAITH SILGADO LÓPEZ en calidad de Comandante de Patrulla Estación de Policía Ovejas, presentó oficio ante esta Corporación con fecha de 14 de febrero de 2023, en el cual deja a disposición de CARSUCRE, veinte (20) hicoteas, las cuales fueron incautadas a los señores DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 de San Juan de Betulia y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301. Teniendo en cuenta que se encontraban violando el artículo 328 C.P ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212664 del 14 de febrero de 2023, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, veinte (20) especímenes de fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea).

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0008 del 20 de febrero de 2023, en el que se denota lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 14 de febrero de 2023, siendo las 12:00 PM, se recibe una llamada a la línea verde por parte del personal de la Policía Nacional, para dejar a disposición 20 individuos pertenecientes a la fauna silvestre incautados en un puesto de control en el municipio de Ovejas realizado el día 14 de febrero en horas de la mañana.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
<i>Trachemys callirostris</i>	Hicotea	20
Total		20

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
<i>Trachemys callirostris</i>	20	212664	14/02/2023	Ovejas

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionadas.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Trachemys callirostris</i>	Vivas	VU (IUCN)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



310.53

Exp No. 068 de abril 11 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1045

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

		VU (Resolución 1912 de 2017)
--	--	------------------------------

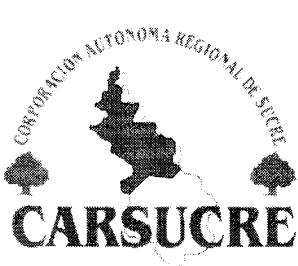
(...)

CONCEPTÚA

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
2. *La especie *Trachemys callirostris* se encuentra catalogada oficialmente en Colombia bajo categoría de conservación, en vulnerable (Leastconcern-IUCN) lo que según la Ley 1333 de 2009 está contemplado como una causal de agravación según lo determinado en el numeral 6 del artículo 7 donde establece que el “atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”. Son circunstancias agravantes de infracción en materia ambiental.*
3. *La liberación de estas especies antes mencionadas se realizó el día 17 de febrero de 2023 en el arroyo del municipio de Galeras coordenadas 9.1172 N 75.03264 W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.”*

Que, mediante Auto No. 0469 de 19 de abril de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Los señores DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, presuntamente el día 14 de febrero de 2023 transportaban veinte (20) especímenes de fauna silvestre vivas de la especie *Hicotea* (*Trachemys callirostris*), en el municipio de Ovejas-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes de la fauna silvestre, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



310.53

Exp No. 068 de abril 11 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1045

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Que, el Auto No. 0469 de 19 de abril de 2023, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.carsucre.gov.co, el día 26 de mayo de 2023 y desfijado el día 02 de junio de 2023, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, contaban con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, los señores DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, no presentaron escrito de descargos, ni se pronunciaron frente al cargo único formulado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”



310.53
Exp No. 068 de abril 11 de 2023
Infracción Ambiental

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1045 --

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO
DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Teniendo en cuenta que los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO
dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2023-/DISPO-ESTPO-29.25 del 14 de febrero de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212664.
- Acta de liberación de fauna de fecha 17 de febrero de 2023.
- Concepto técnico No. 0008 de 20 de febrero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores DONIS DE JESÚS ARRIETA CANCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.274 y ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria F. Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.